



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del asunto; lo anterior, al no haber pruebas por practicar, conforme así lo permite el numeral 2 del inciso 3 del artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1.- La demanda

1.1.- La Compañía Mundial De Seguros S. A. [en adelante “Mundial de Seguros”], en su condición de subrogataria de la sociedad Remos & Cía S.A.S., convocó judicialmente a Colchones Rem S.A.S., Santiago Varenkow Rodríguez y Daniela Machado Uribe, con el propósito de recaudar el importe de las prestaciones dejadas de sufragar por los convocados en el marco del Contrato de Arrendamiento de Local Comercial suscrito en diciembre 10 de 2019 [en adelante el “Contrato de Arrendamiento”], que discriminó así:

No.	CONCEPTO	MONTO
1	Saldo arriendo 15/09/20 a 14/10/20	\$ 9.720.971
2	Arriendo 15/10/20 a 14/11/20	\$ 16.065.000
3	Arriendo 15/11/20 a 14/12/20	\$ 16.065.000
4	Arriendo 15/12/20 a 14/01/21	\$ 16.065.000
5	Arriendo 15/01/21 a 14/02/21	\$ 16.065.000
6	Arriendo 15/02/21 a 14/03/21	\$ 16.065.000.

2.- La *causa petendi* la hizo consistir, en suma, en los siguientes hechos:

2.1.- En diciembre 10 de 2019, entre Remos & Cía S.A.S. de un lado y Colchones Rem S.A.S., Santiago Varenkow Rodríguez y Daniela Machado Uribe del otro, se suscribió Contrato de Arrendamiento respecto del local comercial propiedad de la primera, ubicado en la calle 122 # 18 B-07 de esta capital, en calidades de arrendadora y arrendatarios respectivamente [estos últimos, la sociedad como arrendataria y las personas naturales como coarrendatarías].

2.2.- Dentro de las condiciones contractuales, se ajustó su aseguramiento mediante la suscripción de una póliza de cumplimiento que, para el caso concreto, fue tomada por la arrendadora con la compañía Mundial de Seguros y obró como afianzado Colchones Rem, vínculo que se incorporó en la póliza NB 100012794 para las vigencias 2020 y

2021.

2.3.- Ante la deshonra de los arrendatarios frente al pago de la prestación económica propia de la relación de tenencia, el arrendador [y asegurado] afectó la póliza mediante reclamación desde el mes de julio de 2020, razón por la cual Mundial de Seguro ha reconocido las respectivas indemnizaciones en monto equivalente a \$ 125.955.000.

2.4.- Pese a que se llegó a un acuerdo de pago con la deudora, quien efectuó una serie de abonos a su crédito, restan por sufragarse ciertos saldos frente a mensualidades, como cánones completos.

2.5.- Por cuenta de la subrogación legal que habilita a la aseguradora para, una vez cancelada la indemnización amparada producto de la ocurrencia del evento cubierto por el seguro, asumir los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro, se ejerce la dicha acción en contra de los arrendatarios y sus deudores solidarios [coarrendatarios].

3.- De la defensa.

3.1.- Colchones Rem S.A.S. fue admitida en trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización, de conformidad a lo dispuesto en la ley 1116 de 2006 y al Decreto 560 de 2020, razón por la cual la parte actora prescindió de continuar la acción ejecutiva en contra y continuarla únicamente respecto de las personas naturales accionadas [derivados 15 y 19 expediente electrónico].

3.2.- Santiago Varenkow Rodríguez y Daniela Machado Uribe, por intermedio apoderado judicial común, replicaron el buen suceso del cobro compulsivo en su contra promovido, con base en las excepciones perentorias que nominaron *“Proceso de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización”*, *“El arrendatario no estaba facultado a adquirir un seguro”* y *“Genérica”*.

Expusieron, en suma, que la arrendataria Colchones Rem S.A.S., al haber sido admitida a juicio de recuperación empresarial por parte de la Superintendencia de Sociedades, generó el automático efecto de suspender todos los cobros ejecutivos que en su contra se promovieran, entre estos, el derivado de las prestaciones insolutas del Contrato de Arrendamiento.

Adicionó que con base en la cláusula quinta del Contrato de arrendamiento, la única autorizada dentro de la negociación para adquirir un amparo de seguro, fue la arrendataria, esto es, Colchones Rem S.A.S., que no la arrendadora ni los coarrendatarios; de ahí, que el negocio jurídico celebrado por Remos & Cía S.A.S. con Mundial de Seguros, le es inoponible por no estar avalado dentro de la relación jurídica causal.

CONSIDERACIONES

1.- La demanda reúne los requisitos formales, no contiene una indebida acumulación de pretensiones y su trámite se sujetó al rito establecido en la codificación adjetiva; está demostrada la capacidad para ser parte y comparecer al proceso tanto de la parte activa como de la pasiva, razón por la cual el Despacho definirá la contienda de fondo.

2.- Del deber y viabilidad de emitir sentencia anticipada.

2.1.- Aunque todo acto procesal se caracteriza por el cumplimiento de una serie de etapas que permiten calificar, integrar, debatir y definir el acierto o no de determinada solicitud judicial, el legislador previó ciertas hipótesis que, de configurarse, permiten el cierre de una contienda sin necesidad de consumir cada uno de los referidos ciclos mediante la emisión de sentencia anticipada.

Lo destacable, es que a la luz del artículo 278 del C.G.P. ello en modo alguno comporta una opción sometida a la liberalidad o buen juicio del fallador, pues se configura en una obligación. En ese sentido, ha indicado la jurisprudencia en punto al asunto que:

“(...) De la norma en cita (art. 278) se aprecia son duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que “dictar sentencia anticipada”, porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento (...)”¹.

2.2.- Ahora, como quiera que la solicitud probatoria de las partes se supeditó a las documentales que obran al legajo o, lo que es igual, no existir más otros medios suasivos para practicar [conforme a lo resuelto en auto de febrero 8 de 2022, Derivado 45], se configura la causal segunda de la norma en comento.

3.- Del contrato de seguro de cumplimiento y de la subrogación del asegurador que paga la indemnización.

3.1.- En relación con la naturaleza de la modalidad aseguraticia de la que se vale la hoy ejecutante para, en su nombre, procurar el recaudo de las prestaciones contraídas en favor de terceros, habrá por decirse que el seguro de cumplimiento es un contrato celebrado entre una compañía de seguros y un asegurado, comúnmente denominado afianzado, en el que la aseguradora garantiza el cumplimiento por parte del citado, frente a las obligaciones por él asumidas en la ley o en un contrato.

En el evento en que el asegurado [que en ciertas ocasiones puede ser también tomador] no cumpla con tales prestaciones por causas que le sean imputables, la aseguradora deberá pagar al acreedor de la obligación [beneficiario de la póliza] los perjuicios patrimoniales que se causaron por tal infracción contractual, sin exceder el valor asegurado en la póliza.

Así, son partes en este contrato de seguro el afianzado, que es la persona natural o jurídica cuyo incumplimiento puede generar los perjuicios objeto de cobertura, y la entidad aseguradora. Ahora bien, el asegurado será el acreedor de la obligación amparada cuyo incumplimiento podrá acarrearle perjuicios.

En el caso particular, no hay duda que el asegurado [quien también obro como tomador], suscribió póliza de cumplimiento con Mundial de Seguros, en donde esta

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de abril 27 de 2021. Exp. 47001221300020200000601, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

afianzó a Colchones Rem S.A.S. dentro del Contrato de Arrendamiento para, en caso que este último incumpliera la prestación económica de pago de los cánones derivados de la relación de tenencia, la compañía garantizara tal suma a la arrendadora.

3.2.- Dicha modalidad contractual no es ajena de las acciones y beneficios que reglan el vínculo de seguro, por tanto, le es extensible la subrogación legal de que trata el canon 1096 del C. Co. mediante el cual “ (...) *El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado. (...)*”; máxime, por tratarse de un arquetípico seguro de daños.

“(...) La subrogación propia del contrato de seguro, tiene como característica esencial (y en esto estriba uno de los aspectos básicos que la diferencia de la cesión de créditos con la cual suele confundirse), la de que opera ope legis, por ministerio de la ley, tal como lo resalta Sánchez Calero cuando advierte que la subrogación, que se produce ipso jure, transfiere al asegurador el mismo derecho que el asegurado tenía frente al tercero”, de ahí que basta que se del los supuestos legales para que se radiquen en cabeza del asegurador los derechos del asegurado o beneficiario, pero tan solo hasta concurrencia del importe de la indemnización, ya que si la subrogación no estuviere limitada así, podría generar un enriquecimiento sin causa para al asegurador, que tampoco es querido por la ley (...)”².

Siendo así las cosas, al (i) existir un contrato de seguro válido; (ii) ante la ocurrencia del siniestro [incumplimiento del Contrato de Arrendamiento], Mundial de Seguros haber pagado la indemnización en favor del beneficiario, descargó que fue válido y; (iii) no estar prohibida la subrogación, conforme así fue acreditado por la convocante, pero en especial, no rebatido por la enjuiciada, es acertado concluir que la ejecutante se legitimaba para perseguir el recaudo de las prestaciones derivadas del contrato, en los mismos derechos y contra las obligadas de ese vínculo, como si fuera la propia arrendadora.

4.- De la reorganización que se sometió Colchones Rem S.A.S. y su impacto frente a los deudores solidarios.

4.1.- Carece de acierto el argumento de los convocados en punto a que, por cuenta del ingreso de su deudora solidaria en un proceso de recuperación empresarial, el juicio compulsivo deba suspenderse y, por tanto, se frustrara la posibilidad de recaudo frente a los deudores solidarios

De acuerdo con el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, el demandante podrá optar por continuar el proceso ejecutivo contra los garantes si así lo elige, aun cuando el deudor principal esté incurso en un trámite de insolvencia y su acreencia esté allí reconocida. A su vez, la misma normativa previendo la anterior circunstancia dispuso en su inciso segundo que quien realice el pago total o parcialmente, deberá informarlo ante el juez

² Hernán Fabio López Blanco, *Comentarios al Contrato de Seguro*, editorial Dupré, 2022, pág.476-477.

del concurso con el fin de que sea tenido en cuenta en la calificación y la graduación del crédito.

4.2.- Entonces, contrario a lo que expresa la parte pasiva, lo anterior no comporta un elemento impeditivo para la instrucción y decisión del juicio, como tampoco un eventual doble pago, pues le asiste el deber a las partes, tanto acreedor como deudor, de informar ante el juez de la ejecución o ante el funcionario del concurso, según sea el caso, de los abonos o pagos que se realicen a favor de la misma acreencia. No en vano, la Superintendencia de Sociedades, en tono a este evento, ha indicado que:

*“(...) la posibilidad de cobrar a los deudores solidarios en el proceso ejecutivo y hacer valer la acreencia dentro del proceso de insolvencia, no corresponde a un doble pago de una misma obligación, sino un doble cobro, es decir, el ejercicio de los derechos derivados de la solidaridad (...) e.- Finalmente, se observa que cuando se celebre un acuerdo de reorganización entre la sociedad deudora y sus acreedores, no significa que por este hecho el acreedor beneficiario de la solidaridad, no pueda perseguir el cobro de la obligación a los codeudores solidarios dentro de un proceso ejecutivo, ni mucho menos predicarse tal posibilidad en caso de fracaso del acuerdo, toda vez que la ley no previó tal circunstancia, amén de que ello rompería el principio de la solidaridad, y por consiguiente, el ejercicio de los derechos inherentes a la misma. (...)”.*³

Tesis refrendada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, al asentar que:

“(...) Es claro, entonces, que a pesar de resultar inviable proseguir el cobro coercitivo contra la sociedad insolvente, precisamente por el mentado principio de universalidad concursal, el acreedor por su derecho a ver satisfecha la obligación con cualquiera de los patrimonios de los obligados solidarios podía dirigir -y continuar- la acción compulsiva contra los deudores restantes.

Lo anterior no quiere decir que el mismo crédito deba pagarse dos veces, como parece entenderlo erradamente el censor, pues en este específico evento lo único que se propende es el cumplimiento de la prestación, bien sea que la honre el insolvente a raíz del procedimiento de reorganización o liquidación judicial, o los otros deudores a través del juicio ejecutivo, reitérese, todos ellos vinculados por su solidaridad.

Incluso, el legislador también previendo esos trámites paralelos estableció que “satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto” (L. 1116/06, art. 70). En otras palabras, los abonos o el pago total de la deuda realizados en la ejecución habrán de considerarse en el proceso de insolvencia, lo mismo que los realizados en ese procedimiento concursal deberán imputarse en el cobro seguido contra los demás deudores solidarios no incursos en cesación de pagos, careciendo de virtualidad lo

³ Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-050250 de abril 5 de 2018.

esgrimido por el recurrente para revocar lo así decidido por la juez de primer grado (...)"⁴.

5.- Del aseguramiento del Contrato de Arrendamiento por el camino de Contrato de Seguro de Cumplimiento.

5.1.- Por último, cuestionaron los ejecutados que en el irrestricto marco literal del Contrato de Arrendamiento, el único extremo que se facultó para contraer vínculos de seguro, fue el arrendatario [Colchones Rem S.A.S.], que no el arrendador [Remos & Cía S.A.S.] y menos las personas naturales que obraron como coarrendatarias, por tanto, al ser inoponible tal negocio jurídico, mal podía los enjuiciados atender la prestación reclamada por la aseguradora.

No en tanto, bien pronto se advierte la falta de acierto del reparo, habida consideración que la adecuada interpretación de la cláusula quinta del Contrato de Arrendamiento, apunta a un entendimiento bien distante del que pretenden hacer ver los demandados.

Basta efectuar una simple lectura para colegir que nunca se indicó que solo el arrendatario podría suscribir una póliza de amparo, sino que, por el contrario, el arrendatario adquiriría la condición de asegurable, es decir, de afianzado, con fines a solventar, en caso de incumplimiento, los cánones pactados junto al IVA sobre dicho monto, lo que se traduce en que la prohibición que sustenta la excepción no solo es inexistente, sino que se ratifica que la arrendadora sí estaba habilitada para, como así lo llevó a cabo contraer un contrato de seguro de cumplimiento por vía de garantía.

“(...) El cumplimiento oportuno de las obligaciones contenidas en este contrato debe estar garantizado durante toda su vigencia. EL ARRENDATARIO inicia el contrato, otorgando la siguiente garantía:

*ESTADO DE ASEGURABLE PARA POLIZA DE ARRENDAMIENTO **EL ARRENDATARIO adquiriría el estado de asegurable ante una empresa aseguradora encargada de amparar los cánones + IVA o podrá, por estas mismas obligaciones, vincularse ante una entidad afianzadora inmobiliaria que asuma la solidaridad en el pago de las rentas mensuales, mediante la expedición de un certificado en donde conste el estado de afianzado (...).***

6.- Así las cosas, por encontrarse asidero en la pretensión de cobro y falta de acierto las excepciones de mérito propuestas por pasiva, se despacharán las últimas para dar continuidad a la ejecución en los términos del mandamiento de pago. Por último, ante el éxito de los pedimentos se condenará en costas al extremo demandado en los términos de que trata el artículo 365.1. del C.G.P.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁴ Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá. Sentencia del 30 de agosto de 2016. Exp.008-2015-00747-01. M.P. Dra. Nubia Esperanza Sabogal Varón.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. En consecuencia,

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado en el plenario.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran cautelados, así como los que se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas de instancia al extremo ejecutado. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$ 3.650.000 Por Secretaría liquídense en la oportunidad procesal del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d8ff82399eb26d837b69fe65cd14cb01e3fed59401fbbbebe7139b0f7388666

Documento generado en 28/03/2022 05:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>